

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, doce de febrero de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, comparece doña **Yirsela Paz Peirano Cofré**, profesora, cédula de identidad N° 17.471.909-8, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, representada legalmente por su alcaldesa, Camila Nieto Hernández, por la vulneración de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Fundamenta su acción en la comunicación de no prórroga de su contrata para el año 2025, efectuada mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2024, suscrito por Carolina Araya Carocca, Encargada del Departamento de Gestión de Personal de la Municipalidad de Valparaíso. Expone que dicho acto es ilegal y arbitrario, en cuanto desconoce la prórroga de su contrata previamente dispuesta mediante el Decreto Alcaldicio N° 2209, de fecha 13 de noviembre de 2024, el cual establecía su continuidad como funcionaria a contrata desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

Refiere que ha prestado servicios en la Municipalidad de Valparaíso desde el año 2020, desempeñándose en distintas unidades municipales bajo diversas modalidades contractuales. Explica que, en febrero de 2024, fue nombrada como funcionaria planta suplente mediante Decreto Alcaldicio N° 403, posteriormente fue destinada al Gabinete del Alcalde por Decreto N° 978, de mayo del mismo año, y en agosto de 2024 fue contratada bajo la modalidad de contrata mediante Decreto N° 1685, fijándose su período de vigencia entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2024. Finalmente, el 13 de noviembre de 2024, el alcalde en ejercicio dictó el Decreto Alcaldicio N° 2209, prorrogando su nombramiento a contrata por todo el año 2025, lo que le fue informado formalmente el 14 de noviembre de 2024.

Sin embargo, el 29 de noviembre de 2024, recibió un correo electrónico en el que se le informaba que su contrata no sería renovada para el año 2025, adjuntando una carta firmada por la Encargada del Departamento de Gestión de Personal. Afirma que esta comunicación carece de validez jurídica, pues no existe un acto administrativo formal que revoque el decreto que prorrogó su contrata, y que, además, quien suscribe la comunicación carece de competencia para adoptar tal determinación, ya que dicha facultad corresponde exclusivamente a la alcaldesa, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVFXSGHPDT

Refiere que se producen las siguientes ilegalidades: en primer lugar, la falta de un acto administrativo formal que deje sin efecto la prórroga de su contrata, pues el Decreto Alcaldicio N° 2209 de 2024 nunca ha sido revocado mediante un decreto posterior debidamente fundado. En segundo lugar, la falta de competencia de la funcionaria que emitió la comunicación de no prórroga, ya que esta decisión es una facultad privativa de la alcaldesa, lo que implica que el acto emanado de la Encargada de Gestión de Personal carece de validez jurídica. En tercer lugar, la ausencia de fundamentación, ya que no se han esgrimido razones objetivas que justifiquen la negativa a renovar su contrata, vulnerando su derecho al debido proceso. En cuarto lugar, la falta de una notificación formal, pues la comunicación se realizó a través de un correo electrónico, sin cumplir con las formalidades exigidas en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 19.880, impidiendo que pudiera ejercer defensa respecto de la decisión adoptada. Finalmente, señala que se vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues otros funcionarios en su misma situación han sido renovados, sin que existan criterios objetivos que expliquen su exclusión, lo que configura una discriminación arbitraria.

En virtud de lo expuesto, solicita que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones ordene el restablecimiento del imperio del derecho, dejando sin efecto la comunicación de no prórroga de su contrata y disponiendo que se reconozca la plena vigencia del Decreto Alcaldicio N° 2209 de 2024, reincorporándola a sus funciones y restituyéndole las remuneraciones correspondientes en caso de haber sido separada de su cargo.

A folio 12, evacúa informe la **Ilustre Municipalidad de Valparaíso**, representada por **Daniela Tapia Bustos, abogada**, quien solicita el rechazo del recurso de protección, argumentando que la decisión de no renovar la contrata de la recurrente se ajustó a derecho y que la acción de protección no es la vía idónea para impugnar dicha medida.

Señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, los funcionarios a contrata tienen un vínculo de carácter transitorio, con duración máxima de un año, sin que ello genere un derecho a su renovación automática. Sostiene que la Municipalidad tiene la facultad de no renovar una contrata al finalizar el período por el cual fue nombrada, sin que ello constituya una afectación a derechos fundamentales.

En relación con el Decreto Alcaldicio N° 2209 de 2024, que prorrogaba la contrata de la recurrente hasta el 31 de diciembre de 2025, indica que dicho acto fue revocado mediante el Decreto Alcaldicio N° 574, de fecha 27 de noviembre de 2024, argumentando que al momento de dictarse la prórroga no se contaba con la aprobación del presupuesto municipal para el año 2025, lo que hacía inviable la renovación de ciertos contratos sin contar con certeza sobre



la disponibilidad de recursos. Indica que esta revocación fue parte de una revisión de dotación de personal, considerando las restricciones presupuestarias y la necesidad de reorganización interna.

Respecto a la alegación de la recurrente sobre la falta de un acto administrativo que dispusiera la no renovación, la Municipalidad sostiene que la revocación de su prórroga quedó establecida en el Decreto Alcaldicio N° 574 de 2024 y que la comunicación enviada por la Encargada del Departamento de Gestión de Personal se ajustó a la normativa, pues tenía como único propósito informar una decisión ya adoptada por la administración. Alega que el hecho de que la recurrente haya sido notificada mediante correo electrónico no implica una vulneración a sus derechos, ya que el Estatuto Administrativo no establece una formalidad específica para la comunicación de la no renovación de contrata.

En cuanto a la supuesta discriminación arbitraria, sostiene que la recurrente no ha aportado antecedentes que permitan acreditar que otros funcionarios en iguales condiciones hayan sido renovados, ni que la decisión de no renovar su contrata haya sido adoptada con criterios distintos a los aplicados en la dotación de personal para el año 2025. Afirmar que la Municipalidad evaluó globalmente la continuidad de las contrata conforme a necesidades operativas y disponibilidad presupuestaria, sin que existan elementos que permitan inferir trato desigual o injustificado hacia la recurrente.

Finalmente, la recurrida insiste en que la acción de protección no es el mecanismo adecuado para discutir la legalidad de una decisión administrativa como la no renovación de una contrata, ya que la recurrente pudo haber recurrido a la Contraloría General de la República o presentar un reclamo de ilegalidad municipal, conforme a lo establecido en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En virtud de estos antecedentes, solicita el rechazo del recurso de protección, por estimar que no existe acto u omisión ilegal o arbitraria que vulnere los derechos fundamentales de la recurrente.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, las decisiones escritas adoptadas por la Administración deben expresarse mediante actos administrativos, entendiendo por tales aquellas decisiones formales que contienen declaraciones de voluntad emitidas en el ejercicio de una potestad pública. Dichos actos deben ajustarse a las formas establecidas en la ley, lo que en el caso de los municipios incluye la adopción de decretos alcaldicios, según lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Segundo: Que, de los antecedentes acompañados, consta que con fecha 13 de noviembre de 2024, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 2209, que prorrogó la contrata con la recurrente, desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Sin embargo, por carta de 29



de noviembre de 2024, se informó a la funcionaria que su contrata no sería renovada para el año 2025.

Tercero: Que, un primer aspecto que debe ser abordado es la aptitud de la referida carta para dejar sin efecto un Decreto Alcaldicio legalmente emitido y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, aplicable en la especie, la respuesta deberá ser negativa desde que sólo por otro acto de la autoridad de la cual emanó, podría producirse tal efecto.

Cuarto: Que, en estas condiciones, no puede entenderse que el Decreto Alcaldicio N° 2209, haya perdido vigencia y, en consecuencia, la contrata prorrogada por dicho instrumento, se mantiene en rigor.

Quinto: Que, no es óbice para decidir del modo antes dicho, la dictación del Decreto Alcaldicio N° 574, de 27 de noviembre de 2024, que decidió dejar sin efecto el N° 2209 anterior, resolviendo en este caso, no prorrogar la contrata, desde que dicho acto administrativo terminal nunca fue notificado a la recurrente, dentro del plazo legal.

Sexto: Que, conforme a lo razonado, se ha producido una vulneración a lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que exigen que los órganos del Estado actúen dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, cuyo no es el caso.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República, en la Ley N° 19.880, en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en la Ley N° 18.695, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge** la acción constitucional de protección interpuesta por **Yirsela Paz Peirano Cofré**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Valparaíso**, dejándose sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 574, de 27 de noviembre de 2024, **manteniéndose vigente** el Decreto Alcaldicio N° 2209, de 13 de noviembre del mismo año.

Se previene que la **Ministra doña Nancy Aurora Bluck Bahamondes**, concurre a la decisión, teniendo únicamente presente, que el argumento que sustenta el decreto revocatorio N° 574, dice relación con el límite impuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.883, aspecto fáctico del que se ignora todo antecedente y que, además, según reconoció la abogada que concurrió a estrados no existirían datos concretos a su respecto, ni siquiera actualmente. A lo anterior, se une la falta de notificación del referido decreto, ya tratada en el motivo quinto.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-7086-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVFXSGHPDT



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVFXXSGHPDT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Silvana Juana Aurora Donoso O., Nancy Aurora Bluck B. y Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. Valparaíso, doce de febrero de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a doce de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVFXXSGHPDT